



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C., 10 MAY 2021

PROCESO DECLARATIVO RAD. NO.: 111001310300320190057700

Procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta por la parte demandada.

ANTECEDENTES

Se propone como excepción previa la contenida en el numeral 8° del artículo 100 del Código General del Proceso, esta es, “[p]leito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”.

En síntesis, adujo la parte demandada que lo que aquí se debate ya está siendo conocido en el **Juzgado Veintitrés (23) Civil del Circuito de Bogotá** bajo el radicado **No. 2019-0271**.

Que allí, en dicho proceso, el demandante es el señor **Alberto Ochoa Marulanda** -demandado aquí- y el demandado es **Iván Martínez** -aquí demandante-, y básicamente la controversia de aquel asunto se centra en que el señor **Martínez** firmó un pagaré a favor del señor **Ochoa**, quien por el no pago del mismo decidió iniciar el correspondiente proceso ejecutivo, para lograr así el recaudo de la obligación contenida en el cartular.

Entonces, solicita el extremo demandado se dé por probada la excepción previa presentada; que, como consecuencia de tal declaratoria, se termine el proceso.

TRÁMITE SURTIDO

De la excepción previa se corrió el traslado respectivo, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 101 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 110 *ibídem*.

Dentro de la oportunidad legal el apoderado de la parte demandante describió el traslado y se pronunció sobre la excepción, indicando que es cierto que existe un proceso ejecutivo en el juzgado mencionado por la parte demandada. Sin embargo, refirió que en este caso concreto no se dan los presupuestos para predicar la figura de pleito pendiente entre las partes, ya que no hay identidad de objeto si se tiene en cuenta que esta exceptiva busca es que no se emitan fallos contradictorios sobre la misma situación; no obstante, no pueden existir fallos opuestos con misma situación jurídica y pretensiones entre dos procesos en donde uno es ejecutivo y el otro, como este, declarativo.

Como colofón, solicita el apoderado de la actora que se declare no probada la exceptiva en la medida que si bien existe identidad de partes en los procesos, no hay identidad de objeto por cuanto las pretensiones son diferentes en cada caso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El mecanismo de las excepciones previas irrumpe en nuestro sistema procedimental con un fin último, el de procurar la eliminación anticipada de ciertas cuestiones que dificultarían en el futuro el desarrollo del proceso, en franca apología del principio de la lealtad procesal que preside la totalidad de las actuaciones que en el curso del mismo despliegan las partes.

Como se anunció en un principio, la excepción que formula la defensa del demandado se encuentra consagrada en el numeral 8º del artículo 100 del Estatuto Procesal General, y esta tiene como propósito esencial evitar que existan dos o más procesos o litigios que compartan identidad de partes, pretensiones y causa, y que estos sean resueltos de manera distinta.

Sobre el particular, ha dispuesto la jurisprudencia que se debe verificar la concurrencia de tres elementos configuradores del pleito pendiente: i) el primero atañe a los sujetos entre los cuales se ha trabado la litis, es decir, el elemento subjetivo, determinado por la conjunción de las personas que intervienen en el litigio en calidad de demandantes, demandados o intervinientes, en general; ii) el segundo, que constituye la base de los pedimentos, está determinado por las premisas fácticas que sirven de sustento a la pretensión; y iii) por último, se trata de la pretensión en sentido estrictamente jurídico, y hace referencia a las declaraciones, condenas y demás solicitudes respecto de las cuales la parte demandante pide al juez que se pronuncie.

La Corte Suprema de Justicia en decisión STC7931-2019 con ponencia del Dr. Luis Alonso Rico Puerta, señaló que: "(...) [p]ara que la litispendencia se configure, es menester que haya una relación procesal en la cual se pretenda debatir la misma cuestión que es objeto del nuevo pleito, por igual causa y entre las mismas partes. Es decir, que exista un juicio anterior sobre la misma acción (...)".

Por otra parte: "*Chiovenda enseña que la litispendencia quiere decir, en primer lugar, que pende una relación procesal con la plenitud de sus efectos, uno de los cuales es impedir la existencia de otra relación sobre la misma cuestión sustancial. El pleito pendiente implica así la concurrencia de dos litigios al que asisten las mismas partes, sobre idéntico objeto y con base en igual causa. Por eso tiene estrecha relación con la cosa juzgada, más se presenta entre los dos fenómenos esta diferencia: la cosa juzgada material impide una nueva sentencia sobre lo mismo que se falló antes; la excepción de litispendencia tiene carácter preventivo, pues impide el riesgo de que se forme contradictoriamente la cosa juzgada.*

'Por eso Calamandrei observa que desde que se constituye la relación procesal se crea entre los sujetos del proceso un estado jurídico denominado litispendencia, el cual significa entre otras cosas que las partes no son libres de dirigirse a otro Juez sobre idéntica cuestión, y que solamente dentro de la relación constituida se debe pronunciar la resolución de fondo'. (CSJ SC, 17 jul. 1959, G. J. t. XCI, pág. 24).

Con similar orientación, la doctrina sostiene lo siguiente: "Existirá litispendencia cuando el objeto, la causa petendi y los sujetos de la pretensión o de una de las varias acumuladas sean unos mismos en ambas demandas, de modo que la sentencia que llegue a dictarse sobre una constituya cosa juzgada para la otra, en su totalidad o parcialmente respecto de la pretensión común, si la ley le asigna esa especial eficacia"¹.

En consecuencia, para efectos de declarar la excepción de pleito pendiente deben concurrir elementos relevantes que marcan la prosperidad de tal medio exceptivo. Cuando existan procesos judiciales simultáneos en curso, estos deben discutir un mismo derecho litigioso, guardar identidad en los sujetos procesales, exponer la misma situación fáctica y existir prueba en el proceso que así lo acredite.

Ocurre, sin embargo, que en el *sub examine* no es posible convenir en que se configuró la excepción de pleito pendiente entre las partes, porque si bien hay identidad de sujetos tanto en este asunto como en el que se tramita ante el **Juzgado Veintitrés (23) Civil del Circuito**, no puede ser menos que el objeto de ambos difiere en sus pretensiones y como tal en su controversia, ya que el de allí trata un ejecutivo con base en un documento del que supone una obligación a cargo del deudor que es clara, expresa y exigible, lo que traduce además un derecho cierto; mientras que el que se tramita acá lo es bajo la cuerda del proceso verbal en el que luego del vasto caudal probatorio que se agote es preciso determinar la existencia o no de un derecho.

Se insiste, examinada en detalle la documental arrimada al trámite de las excepciones previas, surge diáfano establecer que la exceptiva no tiene vocación de prosperidad, pues a pesar que existe identidad de partes en el proceso que conoce el referido **Juzgado Veintitrés (23) Civil del Circuito**, se infiere que las pretensiones incoadas por el demandante –aquí demandado- y el propósito que se eleva en esta acción por la parte actora, difieren de manera sustancial si se toma en consideración que en el proceso verbal incoado se aspira a la declaratoria que entre los extremos aquí en contienda existió una relación contractual que tenía por objeto la inversión en un proyecto inmobiliario; mientras que, en la acción ejecutiva, se busca recaudar una obligación contenida en un título valor que reúne los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad.

Colofón de lo esbozado, se tiene de los medios probatorios aportados que no se cumple con los requisitos para decretar la prosperidad del medio exceptivo que se pide, comoquiera que no existe identidad de pretensiones en los procesos sometidos a consideración, sin desconocerse que en los mismos pueden existir elementos comunes entre los hechos que fundan una u otra acción, máxime cuando se tramitan por vertientes procesales naturalmente distintas.

Por consiguiente, se declarará la improsperidad del derrotero formulado por el extremo demandado.

¹ DEVIS, Hernando. *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*. Ed. Aguilar, Bogotá. 1966, p. 518.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR infundada la excepción previa de "*pleito pendiente*" propuesta por la parte demandada, por las razones expuestas y consideradas en esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas. Tásense en su oportunidad. Por Secretaría practíquese la liquidación correspondiente, incluyendo en ella la suma de \$ 350.000, como agencias en derecho.

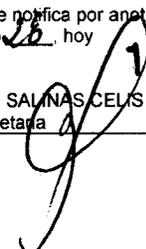
NOTIFÍQUESE (2),


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado No. 26, hoy

11 MAY 2021


AMANDA RUTH SALINAS CELIS
Secretaria